

Bogotá, noviembre 16 de 2021

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.D.C. SALA DE FAMILIA**

**At. M.P. Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ.**

**E. S. D.**

[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[christian@tobonmedellinortiz.com](mailto:christian@tobonmedellinortiz.com)

**REFERENCIA: SEPARACION DE BIENES.**

**RADICADO: N° 11001 3110 014 2017- 01161 01**

**DEMANDANTE: MARYLU BARRERA PAEZ.**

**DEMANDADO: LUIS EDUARDO HERRERA ORTIZ.**

## **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**LUZ STELLA GUARNIZO LLANOS**, portadora de la T.P. No. 48.547 del C. S. de la J., y conocida en autos como apodrada del señor **LUIS EDUARDO HERRERA ORTIZ**, de la manera más atenta, encontrandome en tiempo, y ante su señoría procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de su auto adiado noviembre diez (10) del cursante año, a fin de que el mismo sea revocado y reconsiderado, por su señoría y en su lugar se adopte una desición que en derecho corresponda.

### **FUNDAMENTO DE LA INCONFORMIDAD.**

Su señoría despues de hacer un análisis de los presupuestos procesales que deben arropar la ritualidad de un incidente de nulidad, y sin entrar a realizar reparo alguno frente al incidente planteado por la suscrita edificó el grueso de la providencia, que hoy solicito se sirva reconsiderar, mediante el presente recurso de reposición, aseverando que mi poderdante señor **LUIS EDUARDO HERRERA ORTIZ**, si contaba con

apoderado para la época en que se llevo a cabo la diligencia de inventarios y avaluos, esto es el 26 de abril de 2021, en razón a que, la renuncia del poder del abogado saliente se presento el 16 de abril de ese mismo mes y año, y que, pese a que el juez a quo incurrio en algunas imprecisiones en su argumentación, dice usted que "lo cierto es que el día 19 de abril del año 2021, fue festivo," y que por este hecho el poder del abogado saliente vencía justamente el día 26 de abril, fecha para la cual apenas vencia el poder del tantas veces citado abogado. Afirmación esta que como lo paso a demostrar no es cierta, por lo que procedo a demostrar que su señoría desacertó en su decisión.

No en vano la suscrita, al momento de plantear la nulidad de manera clara expresó, en los numerales que van del hecho 5º al hecho 8º de los fundamentos de la nulidad, que en este momento paso a transcribir como sigue:

5.- A fin de no entrar en discusiones, me remito al artículo 76 inciso 4 del C.G del P., que es el articulado que hace referencia a la renuncia de un apoderado judicial: Dice la norma en cita que "La renuncia **no pone término al poder** sino **cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado**, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (resaltado fuera del texto)

6.- En ese orden de ideas, tenemos que el 16 de abril del 2021 fue un viernes; como quiera que toda notificación se comienza a contabilizar a partir del día siguiente quiere decir, que la renuncia del Dr. SERGIO PERDOMO se comienza a contabilizar a partir del día 19 de abril y el conteo de los cinco días a que se contrae la norma en cita, va hasta el día 23 de abril, que también es un viernes.

7.- Quiere decir lo anterior, que los días transcurridos fueron así; 19, 20, 21, 22, 23 en consecuencia, el día de la audiencia, esto es el 26 de abril del 2021, el despacho se encontraba en el día sexto (6º) después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, es decir, que ya habían superado los cinco (5) días que exige la ley a través del inc.4 del artículo 76 del C.G del P., para tener por surtido los efectos de la renuncia del poder.

8.- Así las cosas, queda evidenciado que la renuncia del poder del Dr. SERGIO PERDOMO surtió los efectos de renuncia legal y a su vez que el señor **LUIS EDUARDO HERRERA ORTIZ** se

encontraba para el momento de la diligencia desprovisto de apoderado y sin representación legal,

circunstancia ésta que no tuvo en cuenta el señor juez, por el error normativo señalado.

En ese momento, de manera juiciosa, me tome el trabajo de consultar el calendario oficial, de la época, a fin de no errar en el conteo de los cinco días que predica la ley, para tener por desprovisto al renunciante del poder, de las facultades que le fueron dadas por su poderdante, misma actitud que nuevamente adópto en este momento, a sabiendas de que en esta oportunidad la carga argumentativa para demostrarle a su señoría el yerro en que esta incurriendo, recae en la suscrita abogada; pese a que esta argumentación ya reposaba en el escrito de nulidad.

En consecuencia y para corroborar lo dicho me permito allegar el calendario oficial de Colombia del año de 2021, y de esta manera demostrarle a su señoría que el día 19 de abril de 2021 no fue festivo, pues de haber sido festivo, en alguno de los almanaques o en el mismo google, dicha fecha aparecería resaltada como fiesta nacional de tipo cultural, político o religioso a fin de que se sepa que no se cuenta como día hábil. En el presente caso el día 19 de abril del año de 2021 no cuenta con ninguna designación especial que lo determine como fecha de guardar o no laborable, por lo que ha de concluirse que el día 19 de abril fue un día laborable.

Así las cosas, queda claro que la determinación por su despacho adoptada, y que influyo en la parte resolutive de su decisión debe ser reconsiderada y en su lugar concluir que para la fecha en que se llevo a cabo la diligencia de inventarios y avaluos mi poderdante señor **LUIS EDUARDO HERRERA ORTIZ**, se encontraba desprovisto de abogado y que en consecuencia si procede la nulidad planteada por la suscrita.

## PRUEBAS

Sírvase tener como prueba el calendario oficial de Colombia correspondiente al año 2.021 y específicamente en lo que atañe al mes de abril de este mismo año, a fin de que se establezca que en dicho calendario no aparece ningún tipo de señalización que advierta festividad alguna.



Enero 2021							Febrero 2021							Marzo 2021						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
					1	2														
	3	4	5	6	7	8		7	8	9	10	11	12		7	8	9	10	11	12
	10	11	12	13	14	15		14	15	16	17	18	19		14	15	16	17	18	19
	17	18	19	20	21	22		21	22	23	24	25	26		21	22	23	24	25	26
	24	25	26	27	28	29		28	29	30	31				28	29	30	31		
	31																			

  

Abril 2021							Mayo 2021							Junio 2021						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
					1	2														
	4	5	6	7	8	9		2	3	4	5	6	7		6	7	8	9	10	11
	11	12	13	14	15	16		9	10	11	12	13	14		13	14	15	16	17	18
	18	19	20	21	22	23		16	17	18	19	20	21		20	21	22	23	24	25
	25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28		27	28	29	30		
								30	31											

  

Julio 2021							Agosto 2021							Septiembre 2021						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
						1														
	4	5	6	7	8	9		1	2	3	4	5	6		5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16		8	9	10	11	12	13		12	13	14	15	16	17
	18	19	20	21	22	23		15	16	17	18	19	20		19	20	21	22	23	24
	25	26	27	28	29	30		22	23	24	25	26	27		26	27	28	29	30	
								29	30	31										

  

Octubre 2021							Noviembre 2021							Diciembre 2021						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
						1														
	3	4	5	6	7	8		1	2	3	4	5	6		5	6	7	8	9	10
	10	11	12	13	14	15		7	8	9	10	11	12		12	13	14	15	16	17
	17	18	19	20	21	22		14	15	16	17	18	19		19	20	21	22	23	24
	24	25	26	27	28	29		21	22	23	24	25	26		26	27	28	29	30	31
								28	29	30										

[www.calendario-colombia.com](http://www.calendario-colombia.com)



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento de derecho el artículo 318 del c.g.p que prevee que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Magistrado sustanciador, para que reforme o revoque la decisión adoptada.

## PRETENSIONES

En consecuencia, y atendiendo al hecho de que el argumento expuesto por su despacho, no tiene cabida por las razones de peso expuestas en este escrito, solicito:

1.- Se sirva revocar el auto atacado y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos (inclusive), la que fue llevada a cabo el día 26 de abril del año 2021.

2.- Consecuencialmente, le ruego ordenar al señor juez de instancia para que se sirva señalar nueva fecha y hora para la evacuación de los inventarios y avaluos

3.- No condenar en costas a mi defendido.

Con todo respeto me suscribo, de esa superioridad,



**LUZ STELLA GUARNIZO LLANOS.**  
C.C. No. 41.687.736 de Bogotá.  
T.P. No. 48.547 C.S. de la J.  
[guarnizo.e.@hotmail.com](mailto:guarnizo.e.@hotmail.com)